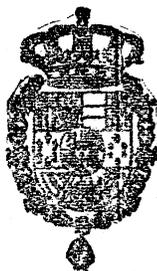


DIRECCION-ADMINISTRACION:  
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.  
Teléfono núm. 28-49



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Hacienda.

Real decreto aprobando la adjunta re-fundición de las disposiciones legales vigentes relativas a la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.—Páginas 322 a 330.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real decreto jubilando a D. Florentín Llamazares Díaz, Jefe de Administración civil de segunda clase, Director de la Estación sanitaria del puerto de Bilbao, concediéndole honores de Jefe superior de Administración, libres de gastos.—Página 330.

Otro nombrando Jefe de Administración civil de segunda clase a D. Ildefonso Zabaleta Echevarría, Director Médico de la Estación sanitaria del puerto de Las Palmas.—Página 330.

Otro ídem Jefe de Administración civil de tercera clase a D. Pedro Puig Suárez, Director de la Estación sanitaria del puerto de Barcelona.—Pág. 330.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo morado y blanco, a doña María de la Concepción Bahamonde y Sarriá, Marquesa de Zafra.—Página 330.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real decreto derogando el de 30 de Enero de 1920, sobre incompatibilidad de Maestros nacionales de primera enseñanza con las Autoridades y vecindario de los pueblos donde prestan sus servicios.—Páginas 330 y 331.

Otro declarando jubilado a D. Vicente Santamaría de Paredes, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central.—Página 331.

Otro considerando comprendido párrafo 2.º del artículo 136 del Estatuto vigente del Magisterio a D. Juan Vancell, Profesor de Música de la Escuela Normal de Maestros de Barcelona.—Página 331.

Otro creando el cargo de Delegado Regio de Primera enseñanza de Gerona. Página 331.

Otro nombrando Delegado Regio de Primera enseñanza de Gerona a D. Juan Gomis Llambias.—Página 331.

#### Ministerio de Fomento.

Real decreto relativo a la enajenación al extranjero de los buques nacionales inferiores a 500 toneladas.—Página 331.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito agrícola a don Carlos Castel González.—Página 331.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Vocal electivo del Consejo Superior de Fomento a D. Manuel Foz y Bernaldo de Quirós.—Página 332.

Otro nombrando Vocal electivo del Consejo Superior de Fomento a D. Adolfo Ruiz y Gutiérrez.—Página 332.

#### Ministerio de Hacienda.

Real orden habilitando el punto denominado "Isla Verde" (Cádiz) para el desembarque de los materiales necesarios para la construcción del puerto de Ageciras.—Página 332.

Otra resolviendo instancias de los Médicos y Farmacéuticos que se mencionan, solicitando la retención y embargo de las cantidades que les adeudan los respectivos Ayuntamientos por servicios prestados a los mismos. Páginas 332 y 333.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real orden declarando en suspenso los artículos 12, 15, 41 y 58 del Reglamento orgánico de las Corporaciones de Carteros, y disponiendo se proceda inmediatamente a la reorganización de la expresada Corporación de Carteros.—Páginas 334.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden nombrando el Tribunal para las oposiciones en turno de Auxiliares a las Cátedras de Matemáticas de los Institutos de Teruel, Tarragona, Cartagena, Segovia y Cádiz.—Página 334.

Otra nombrando a D. Francisco Pérez Lozano Profesor especial de Dibujo del Instituto de Zamora.—Pág. 334

Otra nombrando el Tribunal para las oposiciones en turno libre para proveer la Cátedra de Matemáticas del Instituto de Orense.—Página 334.

Otra nombrando Conservador del Museo Numantino a D. Eduardo Martínez Ruiz.—Página 334.

Otra relativa a la distribución del crédito consignado en presupuesto "Para premios ordinarios y extraordinarios a los alumnos de todas las enseñanzas de Artes e Industrias y Escuelas de Artes y Oficios y de la Mujer, mediante propuesta de las respectivas Escuelas".—Página 334 y 335.

Otra disponiendo que D. Fernando de los Ríos Urruti vuelva a reintegrarse en su cargo de Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada.—Página 335.

#### Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Anunciando que esta Dirección general ha emitido con fecha 22 de Agosto de 1919 títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior cuyas series, numeración e importe se mencionan.—Página 335.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Nombrando a doña María Perales Rodríguez Maestra del taller de modistas de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer.—Página 335.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Sección de Ferrocarriles. Concesión y construcción.—Disponiendo que el día 18 de Diciembre próximo se verifique el segundo concurso para adquirir el material móvil necesario para la explotación del ferrocarril del Estado de Betanzos a Ferrol.—Página 335.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º — EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Escalafón de Inspectoras de orden y clase de las Escuelas Normales de Maestras.

ANEXO 3.º — TRIBUNAL SUPREMO.—Salas de lo Criminal.—Principio del tomo 1.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
 S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,  
 S. A. R. el Príncipe de Asturias e In-  
 fantes y demás personas de la Augusta  
 Real Familia, continúan sin novedad en  
 su importante salud.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**REAL DECRETO**

En ejecución de lo prescrito en la segunda de las disposiciones finales de la ley de 29 de Abril de 1920, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:  
 Artículo 1.º Se aprueba la ad-  
 junta refundición de las disposicio-  
 nes legales vigentes, relativas a la  
 contribución sobre las utilidades de  
 la riqueza mobiliaria.

Artículo 2.º En las referencias  
 oficiales, la dicha refundición será  
 denominada "Ley reguladora de la  
 contribución sobre las utilidades de  
 la riqueza mobiliaria, texto refundido", fecha de hoy..

Del dicho texto y de este Decreto  
 se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Palacio a diez y nueve  
 de Octubre de 1920.

**ALFONSO**

El Ministro de Hacienda,

**LORENZO DOMINGUEZ PASQUAL**

**LEY REGULADORA DE LA CONTRIBUCION SOBRE LAS UTILIDADES DE LA RIQUEZA MOBILIARIA, TEXTO REFUNDIDO DE 19 DE OCTUBRE DE 1920**

Artículo 1.º La contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria gravará los siguientes conceptos:

1.º Las utilidades que sin el concurso del capital se obtengan en recompensa de servicios o de trabajos personales.

2.º Los intereses, dividendos, beneficios, primas y cualesquiera otros productos del capital, invertidos bajo cualquier forma de contrato civil o mercantil, tarifados en la presente ley.

3.º Las utilidades que el trabajo del hombre, juntamente con el capital, produzcan en el ejercicio de industrias no gravadas en otra forma y determinadas expresamente por esta ley.

Artículo 2.º Salvo siempre lo prescrito en el artículo 4.º, Tarifa 2.ª

Número 3.º, regla cuarta, y Tarifa 3.ª, disposiciones octava, novena y undécima, está sujeta al pago de esta contribución toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, por razón de utilidades que haya obtenido dentro del territorio español o que sean satisfechas, dentro o fuera del territorio, por personas o entidades domiciliadas o residentes en el mismo, o que se paguen en territorio español, aunque radique fuera de él la persona o entidad deudora.

Artículo 3.º La percepción de los impuestos por sueldos, dietas, asignaciones, retribuciones o gratificaciones que disfruten los empleados que presten su trabajo y obtengan su utilidad en el extranjero, quedará subordinada al principio de la reciprocidad con las naciones en que residan.

El Gobierno queda autorizado:

a) para hacer efectivo lo dispuesto en la regla cuarta del Número 3.º de la Tarifa 2.ª del artículo 4.º, atendiendo al principio de la reciprocidad con las respectivas naciones.

b) para agravar el régimen de cuota mínima, previsto en las disposiciones sexta, octava, novena, décima y undécima de la Tarifa 3.ª del citado artículo, respecto de las Sociedades extranjeras que realicen negocios en España, en los casos en que los Estados de la nacionalidad de la Sociedad graven a Sociedades españolas con sucursales en sus países respectivos de modo desfavorable respecto del establecido en esta ley.

Artículo 4.º Para la cobranza de la contribución que grava los tres conceptos especificados en el artículo 1.º se establecen las siguientes tarifas:

**TARIFA 1.ª**

**UTILIDADES PROCEDENTES DEL TRABAJO PERSONAL**

Pagarán:

1.º Los sueldos, dietas, asignaciones, retribuciones o gratificacio-

nes ordinarias o extraordinarias que disfruten:

A) los Directores, Gerentes, Consejeros, Administradores, Comisionados, Delegados o representantes de los Bancos, Compañías, Sociedades, Montes de Piedad, Cajas de Ahorros y Corporaciones de todas clases, el 15 por 100.

No están comprendidos en esta disposición los Jefes o Directores, cualquiera que sea su denominación, de las sucursales que dichas entidades establezcan o tengan establecidas, siempre que estos funcionarios figuren en el escalafón de empleados del establecimiento respectivo disfrutando de sueldo fijo, pues en tal caso contribuirán como empleados, con arreglo al Número 2.º de esta Tarifa, a menos que se trate de sucursales de Sociedades extranjeras, cuyos Jefes se considerarán como Directores a los fines de esta contribución.

B) los Administradores, bajo cualquier nombre o concepto, de fincas, censos, foros u otras rentas pertenecientes a cualquier clase de personas o Corporaciones, el 10 por 100. Si no constase debidamente justificada la retribución, ésta se estimará en un 5 por 100 del importe de las rentas o ingresos de la administración.

C) los Administradores habilitados del Clero, el 10 por 100 del importe líquido de sus asignaciones.

D) los Habilitados o Apoderados de clases que perciban su haber del Estado, el 10 por 100, excepto los empleados que lo sean de sus respectivas dependencias.

2.º Los sueldos, dietas, asignaciones, retribuciones o gratificaciones ordinarias o extraordinarias que disfruten:

A) los empleados de Bancos, Compañías, Sociedades, Montes de Piedad, Cajas de Ahorro, Corporaciones, excepto las referidas en el Número 6.º de esta Tarifa, Casas de banca, de comercio y particulares, al tipo correspondiente de la siguiente escala:

IMPORTE ANUAL DE LAS UTILIDADES		Tipo de gravamen	
Más de 1.500 pesetas.....	sin exceder de 2.000.....	3	por 100
— 1.500 —	de 2.500.....	3,5	—
— 2.000 —	de 3.000.....	4	—
— 2.500 —	de 4.000.....	4,5	—
— 3.000 —	de 5.000.....	5	—
— 4.000 —	de 6.000.....	5,5	—
— 5.000 —	de 7.000.....	6	—
— 6.000 —	de 8.000.....	6,5	—
— 7.000 —	de 9.000.....	7	—
— 8.000 —	de 10.000.....	7,5	—
— 9.000 —	de 11.000.....	8	—
— 10.000 —	de 12.000.....	8,5	—
— 11.000 —	de 13.000.....	9	—
— 12.000 —	.....	9,5	—
— 13.000 —	.....	10	—

B) los Agentes de las Compañías de seguros nacionales o extranjeras, el 5 por 100 por los seguros efectuados o que se efectúen en lo sucesivo.

C) los artistas dramáticos o líricos, el 5 por 100.

D) los toreros, pelotaris y los que en circo, teatros, plazas de toros, frontones o salones ejecuten trabajos sim-

hásticos, acrobáticos, ecuestres, de prestidigitación u otros semejantes, el 5 por 100.

Se exceptúan de esta imposición todos los jornales y los haberes inferiores a 1.500 pesetas anuales comprendidos en los epígrafes A a D, ambos incluidos.

E) los Abogados, Notarios, Médicos, Ingenieros, Arquitectos, Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores oficiales de comercio, el 5 por 100 de sus ingresos profesionales.

El gravamen de este epígrafe no será exigible sino en cuanto la cuota al 5 por 100 exceda de la del Tesoro por la Contribución industrial, y, eventualmente de la cuota o cuotas que correspondan al contribuyente por el epígrafe A de este mismo número, siempre que los sueldos, dietas, asignaciones, retribuciones o gratificaciones correspondientes tengan el carácter de remuneración de servicios profesionales.

3.º Los haberes de las clases pasivas del Estado civiles y militares, Casa Real, provincias y Municipios, contribuirán con arreglo a la siguiente escala:

Excediendo de pesetas	Sin pasar de pesetas	Tipo de gravamen por ciento
500	750	5
750	1.000	7,5
1.000	1.250	9,5
1.250	1.500	11
1.500	1.750	12
1.750	2.000	13
2.000	2.250	14
2.250	2.500	14,5
2.500	2.750	15
2.750	3.000	15,5
3.000	3.500	16,5
3.500	4.000	17
4.000	4.500	17,5
4.500	5.000	18
5.000	—	20

Estarán exentas las pensiones cuya cuantía no exceda de 500 pesetas anuales.

4.º Los sueldos, sobresueldos, dietas y gastos de representación de las clases activas civiles y de los Presidentes y Vocales de Corporaciones administrativas, contribuirán en la proporción siguiente:

- Inferiores a 1.500 pesetas, el 2 por 100.
- De 1.500 pesetas, el 10 por 100.
- De 1.501 a 2.500, el 12 por 100.
- De 2.501 a 5.000, el 14 por 100.
- De 5.001 a 7.500, el 16 por 100.
- De 7.501 a 12.500, el 18 por 100.
- De 12.501 en adelante, el 20 por 100.

Las gratificaciones, haberes de temporeros, premios e indemnizaciones, contribuirán con el 12 por 100 de la cantidad percibida.

5.º Los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Armada y sus asimilados, pagarán con arreglo a la siguiente escala:

Capitanes y subalternos..	5 por 100.
Jefes .....	10 —
Generales de brigada.....	14 —
Los demás Generales.....	18 —

Las clases de tropa y sus asimilados quedarán exentos de todo impuesto.

Las gratificaciones, haberes de temporeros, premios e indemnizaciones, contribuirán con el 12 por 100 de la cantidad percibida.

6.º Los sueldos, haberes y asignaciones de los empleados de las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Juntas de Obras públicas, Cámaras de Industria y Comercio y de Pósitos, contribuirán en la proporción fijada en la siguiente escala:

Excediendo de pesetas	Sin pasar de pesetas	Tipo de gravamen Tanto por ciento
—	1.250	2
1.250	1.500	3
1.500	2.000	4
2.000	2.500	6
2.500	3.000	8
3.000	4.000	10
4.000	5.000	12
5.000	6.000	13,5
6.000	7.000	14,5
7.000	8.000	15,5
8.000	—	16

7.º Los Registradores de la Propiedad contribuirán sobre las dos terceras partes del importe de los honorarios que perciban, en la proporción fijada en la siguiente escala:

Registradores de cuarta clase, con fianza hasta 1.125 pesetas .....	10 por 100.
Registradores de cuarta clase, con fianza superior a 1.125 pesetas....	12 —
Registradores de tercera clase .....	14 —
Registradores de segunda clase .....	16 —
Registradores de primera clase .....	18 —

Epígrafe adicionado por la ley de 29 de Abril de 1920.

Los haberes de los Maestros de Instrucción primaria se gravarán con arreglo a la siguiente escala:

Excediendo de pesetas	Sin pasar de pesetas	Tipo de gravamen Tanto por ciento
—	1.500	3
1.500	2.000	3,5
2.000	2.500	4
2.500	3.000	4,5
3.000	4.000	5
4.000	5.000	5,5
5.000	6.000	6
6.000	7.000	6,5
7.000	8.000	7
8.000	9.000	7,5
9.000	10.000	8
10.000	11.000	8,5
11.000	12.000	9
12.000	13.000	9,5
13.000	—	9

TARIFA 2.º

UTILIDADES PROCEDENTES DEL CAPITAL

Se pagará:

1.º El 20 por 100 de los intereses de la Deuda pública del Estado español, y de las asignaciones de los per-

ceptores de las cargas de justicia que eventualmente se reconozcan en los casos previstos en el artículo 8.º de la ley de 23 de Diciembre de 1916.

Quedan exceptuados: los intereses de la Deuda perpetua exterior estampillada, propiedad de extranjeros, hasta que se modifique la declaración de 28 de Junio de 1882; los de obligaciones y demás efectos que representen deuda flotante del Tesoro español, y los de depósitos necesarios.

2.º A razón del tipo correspondiente de la siguiente escala, las participaciones de los socios como tales en los beneficios de cualesquiera Compañías, Sociedades o Asociaciones que obtengan lucro, y en particular los dividendos de las acciones de las Compañías anónimas y de las comanditarias por acciones; las cantidades que a cuenta de las utilidades sociales perciban los socios colectivos y los comanditarios cuando la comandita no esté representada por aquellos títulos, y los de las otras Compañías de responsabilidad limitada; la parte de los beneficios correspondientes a los partícipes no gestores en las cuentas de alguna Sociedad sujeta a la obligación de contribuir en la Tarifa 3.º de esta Contribución o en la Industrial y de Comercio; las asignaciones de las partes de fundador, bonos de disfrute, rentas de prioridad o cualesquiera otros títulos jurídicos que estatutariamente faculten para participar de los beneficios de una Compañía, Sociedad o Asociación, por algún concepto distinto del de la remuneración directa de los servicios prestados a la entidad como Directores, Gestores, Consejeros, Administradores o empleados de ella, y comprendida como tal en el apartado A del Número 1.º de la Tarifa 1.º

Si el dividendo o la participación representa por 100 del respectivo capital

Más de	Sin exceder de	Tipo de gravamen por 100 del dividendo o participación
—	5	5
5	7	6
7	10	7
10	14	8
14	20	9
20	25	10
25	—	15

La imposición en este número se ajustará a las siguientes reglas:

Primera. Para la aplicación de la escala, regirán los preceptos siguientes:

a) Por valor de las acciones se entenderá la suma de la cantidad desembolsada a cuenta de ellas y la parte proporcional de las reservas efectivas.

b) El valor de las acciones u otros títulos que, sin expresión de valor nominal determinado, representen una parte alícuota del capital de la Compañía, se estimará en la parte alícuota correspondiente de dicho capital, determinado en la forma prevista en el apartado B de la disposición sexta de la Tarifa 3.º de este artículo.

c) Las partes de fundador, bonos de disfrute, rentas de prioridad,

Demás participaciones análogas en los beneficios de las Compañías que tuviesen acciones o participaciones de las comprendidas en los apartados a y b tributarán al mismo tipo que las dichas acciones o participaciones deban tributar en el mismo reparto de beneficios, y al tipo más alto aplicado en dicho reparto cuando proceda la exacción de varios.

d) El importe de las participaciones en cuentas se estimará en una suma igual a su estado medio en el período en que fueron obtenidos los beneficios repartidos.

e) En los demás casos, el Jurado de Utilidades estimará el valor del título a los efectos de la determinación del tipo de gravamen aplicable al dividendo o participación.

Segunda. No serán considerados como dividendos, a los efectos de la imposición, los beneficios repartidos por las Sociedades cooperativas exentas de la obligación de contribuir en la Tarifa 3.ª, cuando la norma de distribución sea distinta de la participación de los cooperadores en el haber social.

Tercera. Siempre que el dividendo o la participación fueran repartidos con cargo a los beneficios de un período menor de doce meses, se elevará proporcionalmente la cifra correspondiente, a los efectos de la determinación de tipo de gravamen. Las disposiciones reglamentarias fijarán la forma en que deban hacerse, en su caso, las rectificaciones correspondientes; y

Cuarta. El importe de la contribución que se liquide por los conceptos comprendidos o que se comprendan en este número queda recargado con 10 centésimas para el Tesoro.

3.º El 5 por 100:

a) De las retribuciones de los capitales dados a préstamo, y en particular de los intereses de las Deudas públicas de los Estados extranjeros y de las Corporaciones administrativas, cualquiera que sea su nacionalidad; los intereses de obligaciones de Compañías o de particulares; los de cédulas hipotecarias; los de préstamos, tengan o no garantía real, incluso los intereses de los intereses; las primas de amortización de obligaciones, con interés o sin él; las rentas vitalicias u otras temporales que tengan por causa la imposición de capital, y las demás utilidades de naturaleza análoga.

La imposición en este número se ajustará a las siguientes reglas:

Primera. Estarán exentos: los intereses de los préstamos que constituyan negocios regulares de Bancos o banqueros sujetos como tales a la imposición directa del Estado; de los Sindicatos agrícolas que goven de los beneficios de la ley de 28 de Enero de 1906; de los Montes de Piedad; de las Cajas de Pensiones de patronato del Gobierno; de los Círculos; las rentas constituidas en el régimen legal del Instituto Nacional de Previsión y las que tengan por causa accidentes del trabajo.

Las exenciones a que se refiere esta regla no serán extensivas a los intereses de las cédulas, obligaciones, bonos u otros títulos emitidos por las referidas Empresas.

Segunda. Cuando no apareciese

pagado el interés del préstamo, se computará dicho interés al tipo legal, excepto en el caso en que el prestatario aparezca obligado a devolver cantidad superior a la recibida y esta diferencia represente interés mayor que el legal.

Tercera. La base de imposición de las rentas vitalicias y de las demás temporales se estimará siempre en una cantidad igual a las cuatro quintas partes de su importe anual.

Cuarta. A los efectos del artículo 2.º de esa ley, se entenderá obtenida en el territorio español una parte de los intereses de las obligaciones de Empresas extranjeras sujetas a tributación en la Tarifa 3.ª, que guarde con el importe total de los intereses de las obligaciones de la respectiva Empresa, la misma proporción que los beneficios asignados a España a los efectos de su tributación en dicha Tarifa guarden con los beneficios totales; y

Quinta. El importe de la contribución que se liquide por los conceptos comprendidos o que se comprendan en este número, queda recargado con 10 centésimas para el Tesoro.

*Epígrafes adicionados por la ley de 29 de Abril de 1920.*

a) A razón de los tipos que a continuación se expresan, los rendimientos de la propiedad intelectual. Estarán, sin embargo, exentos los productos de las obras mientras éstas sean propiedad de sus autores. Se impondrá el gravamen del 2 por 100 cuando pertenezcan a su viuda o hijos, y el 15 por 100 si la propiedad pasa a otras personas o entidades.

Los rendimientos de las refundiciones, cuando no se trate de obras refundidas por el mismo autor, se gravarán con este último tipo de 15 por 100, cualquiera que sea el titular o perceptor.

El tipo por que hayan de tributar las traducciones lo fijará el Ministro de Hacienda por reciprocidad con lo que establezcan las respectivas naciones.

b) El 10 por 100:

De los productos del arrendamiento de las minas, excepto en los casos en que el arrendador sea una sociedad cuyos socios estén sujetos, como tales, a imposición en el Número 2.º de esta misma Tarifa.

#### TARIFA 3.ª

##### UTILIDADES PROCEDENTES DEL TRABAJO JUNTAMENTE CON EL CAPITAL

Disposición primera. Estarán sujetas a la obligación de contribuir en esta Tarifa las siguientes Empresas de nacionalidad española y las extranjeras que realicen negocios en el Reino:

I.—Las de seguros.

II.—Las Compañías anónimas, las comanditarias por acciones y cualesquiera otras Sociedades que de algún modo limiten la responsabilidad de los socios por las obligaciones sociales, excepto las comanditarias que no tengan acciones.

III.—Las Compañías mineras, cualquiera que sea la forma de su constitución.

IV.—Las Sociedades cooperativas

de crédito, de producción, de compra, de almacenaje, tenencia, elaboración o venta en común y las de consumo.

V.—Las explotaciones industriales, comerciales y mineras de las Corporaciones administrativas.

VI.—Las Compañías regulares colectivas, las comanditarias sin acciones y las demás mercantiles, y las Sociedades y Asociaciones que tengan por fin la realización de algún lucro, en cuanto no se hallen comprendidas en alguno de los números anteriores.

Disposición segunda. A los efectos de la disposición anterior, se entenderá que una Empresa extranjera realiza negocios en España siempre que tenga en alguna o en algunas de las provincias del Reino oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, almacenes, tiendas u otros establecimientos, sucursales, agencias o representaciones autorizadas para contratar en nombre y por cuenta de la Empresa.

Las operaciones realizadas en España por entidades extranjeras mediante organizaciones especiales para la venta o simplemente para la centralización de los pedidos que deban suministrar varias Empresas, crean para éstas la obligación de contribuir en España, aun en el caso de que la organización de venta o centralización de pedidos tenga personalidad jurídica propia y se halle sujeta a contribuir en el Reino en esta misma tarifa. La decisión sobre el hecho de que una Compañía funcione como organización de venta o centralización de pedidos, compete al Jurado de Utilidades.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero de esta Disposición, la mera existencia en el Reino de consignatarios o agentes de las Compañías de transportes marítimos, cuyos buques toquen en puertos de las provincias españolas solamente en navegación de segunda y tercera clase, no crea por sí sola la obligación de contribuir por esta Tarifa. Por el contrario, serán gravadas las entidades extranjeras que mediante instalaciones permanentes realicen suministros en España, aunque no tengan establecida representación en el Reino, ni la instalación de suministro pertenezca a la entidad.

Disposición tercera. Sin embargo de lo dispuesto anteriormente, estarán exentas de la obligación de contribuir por esta Tarifa:

1.º Las Sociedades mutuas de seguros que no tengan carácter de Compañías mercantiles, a tenor de lo prevenido en el artículo 124 del Código de Comercio.

2.º Las Compañías que por pacto solemne con el Estado tengan reconocida la exención del gravamen por esta Tarifa.

La exención comprendida en este Número durará solamente el tiempo que reste por transcurrir del plazo para que fué concedida, y, caso de prórroga de algún contrato, ésta no será extensiva a la exención, sin previa y especial autorización legislativa.

3.º Los Sindicatos agrícolas

comprendidos en la ley de 28 de Enero de 1906, y los Pósitos a que se refiere el artículo 2.º de la ley del 23 del mismo mes y año.

4.º Las Cooperativas de las clases obreras, sean de crédito, de producción o de consumo.

Será indispensable para el reconocimiento de la exención:

a) Tratándose de Cooperativas de crédito, el que no realicen negocios activos sino con sus propios socios.

b) Tratándose de Cooperativas de producción, el que no empleen de un modo permanente otras fuerzas de trabajo que las de sus mismos cooperadores; y

c) Tratándose de Cooperativas de consumo, el que limiten las ventas a sus propios socios.

El beneficio de la exención no se pierde por el hecho de que formen parte de una Cooperativa obrera socios pertenecientes a otras clases sociales, si el número de éstos no excede del 5 por 100 del total de cooperadores.

Tampoco serán privadas de la exención las Cooperativas a que se refiere el apartado b de este Número, que circunstancialmente emplearan personal técnico o pericial de comercio extraño a la Sociedad, si su número no fuese mayor del 7 por 100 del personal perteneciente a ésta.

5.º El Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras.

6.º Las Empresas dedicadas a la publicación de libros, periódicos o revistas, o a la enseñanza en cualquiera de sus grados. Estas entidades estarán sujetas a la contribución industrial y de comercio, aumentándose las cuotas correspondientes en dos décimas de su importe, cuando recaigan sobre Sociedades que revistan la forma de Compañías mercantiles a tenor de los preceptos del Código de Comercio. Las Empresas exentas en este número quedan sujetas a la imposición especial sobre las utilidades de la propiedad intelectual, a que se refiere el epígrafe a de los adicionales a la Tarifa 2.ª por la ley de 29 de Abril de 1920.

Disposición cuarta. Las Empresas comprendidas en los números II, IV y VI de la Disposición primera de esta Tarifa, serán gravadas, en todo caso, con la Contribución industrial y de comercio, más los recargos municipales correspondientes, a tenor de los acuerdos que tomen los respectivos Ayuntamientos, dentro de los límites fijados en las leyes, en la misma forma que las personas naturales. Cuando el importe de la cuota que les correspondiere al tipo respectivo de esta Tarifa sea mayor que el de la cuota del Tesoro por Contribución industrial, liquidada conforme a esta Disposición, se estará a lo prescrito en la Disposición duodécima. Estas Empresas no serán, en ningún caso, objeto de agremiación.

Las prescripciones de esta Disposición no serán aplicables a las Sociedades anónimas que tengan un capital superior a 500.000 pesetas. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los negocios de espec-

táculos públicos, diversiones y toda clase de juegos comprendidos en las tarifas segunda y quinta de las anejas al Reglamento de la Contribución industrial y de comercio, sea cualquiera la entidad que los realice, serán gravados siempre con dicha contribución. Cuando el importe de la cuota que al tipo respectivo de la escala de la Disposición séptima deba satisfacer la Empresa sea mayor que el de la cuota por Contribución industrial, liquidada conforme a esta Disposición, será de aplicación lo prescrito en la Disposición duodécima.

Disposición quinta. Constituirá la base de imposición en esta Tarifa el importe del beneficio neto, en el período de la imposición.

Para la determinación del beneficio neto se deducirá de la suma de los ingresos brutos obtenidos por la Empresa en el período de la imposición, ya procedan de la explotación directa, ya del arrendamiento del negocio, el importe de los gastos necesarios para la obtención de aquéllos, los de administración y conservación de los bienes de que los ingresos procedan, y los de seguro de los dichos bienes y de sus productos.

En particular se observarán, para la estimación de los beneficios, las siguientes reglas:

1.º Se comprenderán entre los ingresos:

a) Las subvenciones del Estado o de las Corporaciones administrativas, que tengan carácter de garantía de interés o de otro modo contribuyan a la renta de la Empresa, y

b) Los beneficios provenientes del incremento de valor de los efectos u otros elementos del activo, en cuanto se realicen por la enajenación de los valores, o de otra manera luzcan en cuentas, o se destinen a alguno de los fines expresados en los apartados A a H, ambos inclusive, de esta Disposición.

2.º Se comprenderán como gastos:

a) Las cantidades empleadas en la reparación del material; pero no las destinadas a su ampliación, las cuales habrán de liquidarse por la cuenta de capital, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente.

b) Las cantidades destinadas a la amortización de los valores del activo, por depreciación o pérdida de los mismos.

Las depreciaciones y las pérdidas, para ser computables a estos efectos, habrán de reunir las dos condiciones siguientes:

Primera. Que sean efectivas; y

Segunda. Que se hagan constar por la Empresa en los documentos de su contabilidad mediante la reducción de los valores correspondientes.

Las cantidades percibidas por la Empresa en concepto de indemnización de los valores perdidos se deducirán siempre del importe de las pérdidas, a los efectos de este apartado.

c) Las participaciones de los gestores, administradores, consejeros y empleados, en los beneficios de la Empresa, siempre que sean obligatorias por contrato o por precepto de Estatuto u Ordenanza.

d) Las asignaciones de la Empresa a las instituciones de previsión y beneficencia de sus empleados en cuanto

no excedan del 10 por 100 del importe de los sueldos de dicho personal.

e) Las cantidades invertidas en el seguro de los valores de la Empresa y en el de los accidentes del trabajo de su personal, en cuanto fueren obligatorias para la misma. Cuando la Empresa fuese aseguradora de sí misma, se deducirá como gasto, en vez del importe de la prima, la asignación correspondiente a la reserva destinada a cubrir el riesgo asegurado. Esta deducción no podrá exceder en ningún caso del costo medio en plaza de la prima neta correspondiente al riesgo.

f) Los intereses de las deudas precedentes de la gestión normal del negocio, los de las obligaciones, sean o no hipotecarias, y, en general, los de los capitales ajenos empleados en el negocio por cuenta y riesgo de la empresa sujeta a la imposición, salvo siempre lo dispuesto en el apartado B de la regla 3.ª de esta Disposición.

g) Las cantidades destinadas a la amortización de las obligaciones hipotecarias, legalmente emitidas, de las Empresas que exploten concesiones que hayan de revertir al Estado libres de aquellos gravámenes.

h) Mientras subsista el privilegio del Banco Hipotecario de España, las cantidades destinadas a la amortización de sus cédulas hipotecarias.

i) Tratándose de Cooperativas de producción, se comprenderá siempre como gasto el valor corriente de las prestaciones o suministros de los asociados, aunque no figure por cantidad alguna en las cuentas o se estimasen en ellas por un valor inferior; y se computarán como beneficios las sumas distribuidas entre los socios a cuenta de aquéllos y la cantidad en que eventualmente exceda el valor asignado en las cuentas a los referidos suministros o prestaciones, de su valor corriente.

j) Tratándose de Sociedades o Asociaciones que no tengan carácter mercantil, no se computarán como ingresos, a los efectos de la determinación del lucro obtenido, los que procedan de cuotas o repartos a cargo de los socios.

3.º Tendrán siempre la consideración de beneficios, a los efectos de la imposición, las cantidades que de los rendimientos del ejercicio se destinen:

A) A los dividendos de las acciones, y, en general, a remuneraciones de las participaciones en el capital social, bonos de disfrute partes de fundador y cualesquiera participaciones de los beneficiarios sociales, per título que no sea remuneración directa de los servicios prestados a la Sociedad como gestores, Directores, Administradores, Consejeros o empleados de las mismas;

B) A los participes en cuentas;

C) Al aumento de capital de la Empresa, ya sea por asignación de las reservas, a la amortización de deudas, a la ampliación del negocio o al saneamiento del activo, salvo las amortizaciones a que se refiere el apartado b de la regla 2.ª de esta Disposición;

D) Al auxilio de otras Empre-

sas, sea sufragando sus gastos, sea como garantía del interés del capital empleado en sus explotaciones, excepto en el caso en que la Empresa que recibiere el auxilio estuviere sujeta a tributación en el Reino por esta misma Tarifa;

E) A donativos en favor de tercero, siempre que no estén exigidos por la explotación del negocio. Se considerará como donativo, a estos efectos, el pago con cargo a los beneficios, de la contribución de utilidades que la Empresa está obligada a retener;

F) A restablecer en las cuentas valores que hubieran sido amortizados;

G) Al pago de contribución directa sobre el capital y sobre los beneficios;

H) A nueva cuenta.

A los efectos de lo dispuesto en esta regla, no tendrán la consideración de saneamiento del activo las reducciones del valor en cuenta de los efectos en cartera o de otros elementos del activo de la Empresa, cuando la depreciación correspondiera al envejecimiento de los valores en el mercado.

Siempre, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado A de esta regla, no se gravarán como beneficios las cantidades obtenidas por la negociación de las propias acciones de las Compañías a tipo superior al nominal, si dichas cantidades se constituyeran en reserva; ni las cantidades destinadas a dividendos de las acciones de trabajo en los casos en que revista esta forma la participación de los obreros en los beneficios de la Empresa. La calificación de las acciones de trabajo competirá al Jurado de Utilidades.

4.º No se deducirán nunca de los beneficios:

a) Los intereses asignados a los títulos representativos del capital de la Empresa.

b) Los intereses exigidos por las Empresas matrices extranjeras a sus filiales o sucursales establecidas en el Reino, por razón de los capitales invertidos por aquéllas en los negocios de éstas, ni por contribución a los gastos de otro establecimiento, ni por ningún otro concepto análogo que permita reducir el beneficio obtenido en España.

Disposición sexta. Se entenderá por capital:

A) Tratándose de Sociedades con capital determinado, la suma de las aportaciones de los socios y las reservas efectivas.

A este efecto, las aportaciones de los accionistas se estimarán:

a) Respecto de los Bancos y Sociedades de crédito, en una cantidad igual al valor nominal de las acciones en circulación.

b) Tratándose de las demás Sociedades, en una cantidad igual al valor nominal de las acciones, deducida, en su caso, la suma por que su tenedor fuere responsable para con la Sociedad por razón del título.

La Administración queda facultada para prescribir de la estimación de las reservas factas, cuando éstas no excedan de 20 por 100 de la suma de

las aportaciones y reservas expresas.

B) Tratándose de Sociedades que no tengan capital determinado, la diferencia entre el importe del activo y el de las obligaciones de la Compañía para con tercero, deducido, en su caso, de dicha diferencia el saldo de la cuenta de pérdidas y ganancias.

C) Tratándose de explotaciones de las Corporaciones administrativas, la suma del capital fijo y circulante in-

vertido en la empresa, abstracción hecha de la forma, en que se realizara su aportación. En consecuencia, se incluirán en el cómputo los capitales obtenidos mediante la emisión de obligaciones, aun en el caso de que éstas estuvieran nominalmente asignadas a la explotación misma.

Disposición séptima. La imposición de los beneficios netos se ajustará a los tipos de la siguiente escala:

NÚMERO	SI EL BENEFICIO REPRESENTA POR 100 DEL CAPITAL:		TIPO DE GRAVAMEN por 100 del beneficio
	Más de	Sin exceder de	
1	0	5	6
2	5	5,5	7
3	5,5	6	7,8
4	6	6,5	8,6
5	6,5	7	9,3
6	7	7,5	10
7	7,5	8	10,6
8	8	9	11,1
9	9	10	12
10	10	11	12,6
11	11	12	13
12	12	13	13,5
13	13	14	13,8
14	14	15	14
15			

Si los beneficios excediesen del 15 por 100 del capital, se gravarán en la siguiente forma:

a) Una suma igual al referido 15 por 100 al tipo del número 14, y

b) El resto del beneficio a razón del .....

15

La suma de entrambos productos parciales constituirá la cuota correspondiente.

Sin embargo de lo prescrito anteriormente en esta Disposición, los Bancos de emisión tributarán al 16,50 por 100.

Disposición octava. No obstante lo preceptuado en las disposiciones quinta y séptima, la cuota de esta Tarifa no podrá ser inferior al 3 por 1.000 del capital de la Empresa.

Estarán exentas de la imposición mínima establecida en el párrafo anterior:

a) Las Empresas comprendidas en los números I, V y VI de la Disposición primera de esta Tarifa.

b) Las Empresas que gozasen de subvención en capital o de garantía de interés, otorgadas por el Estado español, en cuanto a los negocios por razón de los cuales les fueron concedidos aquellos auxilios.

c) Las sociedades cooperativas que, por precepto de su Estatuto, no reparten dividendos a sus cooperadores; y

d) Las demás empresas, mientras no den comienzo a sus operaciones industriales o comerciales.

Siempre que una empresa realice simultáneamente negocios por los cuales, a tenor de lo establecido anteriormente, no proceda la exacción de la cuota mínima sobre el capital, y otro u otros no exentos, se limitará la contribución mínima a la parte de capital realmente empleada en estas últimas, la cual será determinada, a este efecto, por el Jurado de Utilidades. Sin embargo, no se exigirá la cuota mínima en estos casos si la

parte de capital empleada en los negocios no exentos fuese inferior a un quinto del total de la empresa, y su cifra absoluta a 200.000 pesetas.

Tratándose de empresas de seguros, la cuota mínima de esta Tarifa consistirá en un gravamen sobre las primas de los seguros efectuados o que se efectúen en España, cuyos tipos de exacción serán los siguientes:

a) 0,50 por 100 en los ramos de vida, accidentes marítimos y de transporte; y

b) 2 por 100 en el ramo de incendios y en los demás cuyo fin sea la reparación o indemnización de daños o perjuicios en las cosas o propiedades.

Disposición novena. Serán objeto de gravamen en esta Tarifa:

A) Tratándose de empresas españolas o de las extranjeras que tengan todos sus negocios en el Reino, el total de los beneficios, y, en su caso, del capital de la empresa; y

B) Tratándose de empresas extranjeras que realicen negocios en el Reino y fuera de él, la parte relativa del beneficio, y, en su caso, del capital correspondiente a la cifra relativa asignada a los negocios de la empresa en el Reino. Esta cifra no podrá ser en ningún caso inferior al uno décimo, y su determinación compete al Jurado de Utilidades.

Disposición décima. Las cifras relativas a los negocios realizados en España por las empresas extranjeras permanecerán en vigor un trienio.

salvo caso de revisión por iniciativa de la Administración o a la solicitud de la parte interesada. La revisión no procederá cuando la variación de la cifra correspondiente no exceda de 20 por 100.

Disposición undécima. No obstante lo establecido en la Disposición novena, apartado B, la cuota mínima sobre el capital de los Bancos extranjeros establecidos en España se computará de la suma de las partidas siguientes:

a) 1 por 1.000 de todo el capital de la empresa; y

b) 2 por 1.000 de la parte de dicho capital correspondiente a los negocios en España, estimada en la forma prevista anteriormente.

Disposición duodécima. De la cuota por la Tarifa 3.ª se deducirá siempre el importe de las cuotas del Tesoro de la Contribución Territorial, de la Industrial y de Comercio y de la que grava el producto bruto de la minería, devengadas de la empresa en el período de la imposición.

Si entre los ingresos de la empresa computados para la determinación del beneficio figurasen dividendos de otras sociedades sujetas a contribución en esta Tarifa y en el mismo ejercicio, se deducirá de la cuota una parte proporcional al 80 por 100 de aquellos dividendos.

Disposición décimotercera. La contribución por esta Tarifa se liquidará por el mismo período de tiempo del ejercicio económico de la empresa y atendiendo solamente a los resultados económicos obtenidos en dicho ejercicio.

Si la cuenta de beneficios se liquidare antes de terminar el ejercicio o, en su caso, el año, el período de imposición se entenderá fenecido en el mismo día a que se refieran la liquidación de las cuentas y el balance correspondiente. Este precepto será siempre de aplicación en los siguientes casos:

1.º Cesión total o parcial del negocio que determina la obligación de contribuir. Si el cesionario estuviera con anterioridad a la fecha de la cesión sujeto a la obligación de contribuir por esta Tarifa, será extensiva al mismo la obligación de liquidación anticipada. Se entenderá por fecha de la cesión el día desde que el negocio comience a explotarse por cuenta y riesgo del cesionario;

2.º Fusión de la empresa sujeta a la obligación de contribuir;

3.º Cesación en el negocio que determine la referida obligación;

4.º En los casos que, a tenor del artículo 168 del Código de Comercio, proceda la formación del inventario prescrito en el último párrafo del citado artículo, y

5.º Disolución de la sociedad.

Tratándose de compañías mercantiles, se entenderá fenecido el período de imposición en la fecha a que se refieran el inventario y balance prescritos en el párrafo primero del artículo 230 del Código de Comercio.

Si el ejercicio económico de la empresa comprendiese un período de tiempo inferior a doce meses, se reducirá proporcionalmente el importe del capital a todos los efectos de la imposición en esta Tarifa,

incluso la estimación del tipo de los beneficios respecto del capital.

Disposición decimocuarta. Las cuotas por esta Tarifa se devengan el último día del período de la imposición. A la misma fecha será referida la estimación del capital. Sin embargo, cuando una sociedad hubiere aumentado su capital durante el período de la imposición, podrá reclamar la reducción de la cifra a su estado medio durante el período.

Artículo 5.º La contribución establecida por esta ley se recaudará mediante retención directa o indirecta, o por exacción que se funde en la declaración jurada del contribuyente, salvo siempre lo dispuesto en el artículo 23.

Artículo 6.º Se recaudará mediante retención directa hecha por el Estado:

1.º Sobre los intereses de la deuda del Estado.

2.º Sobre los sueldos, dietas, pensiones, asignaciones o indemnizaciones que se perciban del Estado.

3.º Sobre las rentas, alquileres, censos o foros pagados por el Estado, cuyo 5 por 100 se considera como retribución del Administrador bajo cualquier nombre o concepto, de las respectivas fincas o derechos, a menos que haga el cobro personalmente el acreedor del Estado.

Artículo 7.º Se recaudará por medio de retención indirecta que en favor del Estado harán a sus acreedores respectivos las personas o entidades deudoras:

1.º Las cuotas correspondientes a los conceptos de los números 2.º y 3.º de la Tarifa 2.ª. Respecto de las primas de amortización, cuando ésta se haga por subasta o compra en Bolsa, el impuesto quedará a cargo de la persona o entidad deudora, que abonará su importe sobre la cantidad destinada a la amortización.

2.º Sobre los sueldos, dietas, asignaciones y retribuciones ordinarias o extraordinarias que tengan señalados a sus empleados las Corporaciones, Sociedades, Asociaciones y particulares.

3.º Cuando la Administración así lo ordene, las cuotas correspondientes a los sueldos, asignaciones, retribuciones o gratificaciones que paguen a los actores dramáticos o líricos y otros artistas en general los empresarios respectivos.

Artículo 8.º La retención indirecta en favor del Estado por las entidades y personas de que trata el artículo anterior, se entenderá hecha en el día mismo en que el dividendo, interés, prima, beneficio o remuneración sean exigibles por los acreedores respectivos.

Dichas entidades o personas, y respecto de los Ayuntamientos y Diputaciones, los Ordenadores de pagos, serán desde esa fecha responsables en forma solidaria y como segundos contribuyentes de la parte alícuota de dividendo, interés, beneficio o remuneración en concepto de contribución que corresponde al Estado, debiendo realizar

el ingreso en los plazos que fije el Reglamento, procediéndose en otro caso por la vía de apremio, sin perjuicio de las responsabilidades en que hubieren incurrido por virtud de los actos realizados.

Artículo 9.º Los socios gestores, los Directores, Gerentes o Administradores legales de las Sociedades, y los fundadores, Directores, Presidentes o representantes de las Asociaciones, cuyos socios o asociados estén, como tales, obligados a contribuir por el Número 2.º de la Tarifa 2.ª, estarán obligados a remitir a la Administración de Contribuciones de la provincia donde esté domiciliada la entidad, o su representación en el Reino, si aquélla lo estuviese en el extranjero, certificación de todo acuerdo que afecte a las participaciones en los beneficios sociales mencionados en los citados Número y Tarifa.

Las personas referidas en el párrafo anterior y, en su caso, los Presidentes de las Corporaciones administrativas y los representantes legales de las demás empresas sujetas a imposición por la Tarifa 3.ª, presentarán una declaración de los beneficios líquidos obtenidos por la entidad o explotación respectiva, copias autorizadas del balance y de la Memoria anuales y cualquier otro dato que para comprobar la exactitud del dividendo y demás participaciones de los socios o asociados referidos en el Número 2.º de la Tarifa 2.ª estime necesario la Administración.

La presentación de los documentos referidos en los dos párrafos precedentes habrá de hacerse: a) dentro de los dos meses inmediatos siguientes a la fecha en que legalmente fueran aprobadas las cuentas, tratándose de documentos relativos a la liquidación por la Tarifa 2.ª, y b) dentro de los veinte días inmediatos siguientes a la fecha en que sea aprobado legalmente el balance definitivo; pero siempre dentro de los cinco meses, contados desde el día en que se devengue la cuota, tratándose de documentos relativos a la liquidación por la Tarifa 3.ª. Sin embargo, la Administración podrá en casos excepcionales prorrogar este plazo hasta por tres meses. La empresa en este caso quedará obligada al pago de los correspondientes intereses de demora.

Artículo 10.º La Administración tendrá derecho, siempre que lo estime necesario para comprobar con mayores datos la exactitud de la declaración de utilidades que presenten las sociedades, corporaciones, asociaciones y empresas a tomar nota, por medio de sus agentes, del título de las cuentas deudoras y acreedoras que se deban liquidar en la de "Pérdidas y ganancias", y del importe de las cifras de sus saldos respectivos; a que se les facilite copia de cualquier acuerdo por el cual alguno de esos saldos no se haya liquidado en la expresada cuenta, y a examinar la cuenta respectiva para juzgar la procedencia del acuerdo.

Las sociedades anónimas a que se refiere el párrafo 2.º de la Disposición cuarta de la Tarifa 3.ª del artículo 4.º que se dediquen a los ramos de fabricación comprendidos en la Tarifa 3.ª

de la Contribución industrial y de comercio, presentarán anualmente en la Administración, al solo efecto de la estadística administrativa, al mismo tiempo que los documentos ordenados en el artículo anterior, una relación de los elementos de fabricación empleados por dichas sociedades en el ejercicio de su industria, a tenor de las disposiciones reglamentarias de la Contribución industrial y de comercio. Estas relaciones podrán ser comprobadas por la Administración.

Artículo 11. Las sociedades o asociaciones extranjeras que realicen negocios en el Reino en alguna de las formas previstas en la Disposición segunda de la Tarifa 3.ª del artículo 4.º, deberán presentar a la Administración de Contribuciones de la provincia en que tuvieren su principal agencia, o representación, declaraciones autorizadas de la suma total de giro realizada en España y en los demás países a que la sociedad o asociación se extiende en el bienio inmediato anterior o en el tiempo de existencia de la sucursal o establecimiento de la entidad en el Reino, si aquél fuera menor de dos años.

Artículo 12. Se considerará al Estado como acreedor del tanto por ciento de dividendo, interés, prima, beneficio o utilidad que conforme a las tarifas de esta Contribución le correspondan a los vencimientos respectivos, con todos los derechos que contra la entidad o persona deudora reconoce el derecho común civil y mercantil, y además con la preferencia para el cobro que corresponda al Tesoro según las leyes.

Donde haya hipoteca, ésta garantizará el derecho de la Hacienda en la extensión, tiempo y forma que el contrato inscrito garantice el del prestamista, sin que valga pacto en contrario y con los beneficios de la hipoteca legal por una anualidad que para los impuestos que gravan a los inmuebles concede el artículo 218 de la ley Hipotecaria.

Los Notarios lo advertirán así a las partes contratantes al final de las escrituras que tengan por objeto obligaciones de esta especie.

Artículo 13. El ejercicio de las acciones que haya de entablar la Hacienda ante los Tribunales corresponde a los Abogados del Estado.

Artículo 14. También corresponde a los Abogados del Estado la gestión de esta contribución, en cuanto las utilidades imponibles se deriven de actos o contratos consignados en escrituras u otros documentos sujetos al impuesto de derechos reales.

En su consecuencia, al practicar las liquidaciones tomarán razón, en libros dispuestos para este objeto, de todos los datos que dichos documentos arrojen para conocer la cuantía y fecha en que sea exigible el impuesto.

Igual obligación tendrán los Registradores de la propiedad encargados de la liquidación de derechos reales.

El Reglamento determinará el premio de liquidación que abonará el Estado por este servicio.

Artículo 15. Los Escribanos actuales, bajo su responsabilidad personal y directa, notificarán al Abogado del Estado, en el plazo y forma que fijará el Reglamento, las sentencias

de remate dictadas en juicios ejecutivos seguidos en virtud de confesión judicial del deudor o de documento a cuyo pie no consta la nota de liquidación del impuesto de derechos reales, a fin de que dicha Abogacía tome los datos oportunos respecto a la cuantía y fecha en que sea exigible esta contribución para que se persiga el pago de ella dentro o fuera de los autos, según procediere.

Artículo 16. Las personas y entidades nacionales o extranjeras con representación o sucursal en España que descuenten o paguen por cuenta propia o ajena alguna utilidad de las referidas en los números 2.º y 3.º de la Tarifa 2.ª, quedan obligadas, bajo las penas que determinará el Reglamento que se dicte:

1.º A retener y conservar en depósito en su poder el importe de la contribución conforme a las tarifas del artículo 4.º de esta ley, con deducción de un 1 por 100 que se les señala como premio de recaudación.

2.º A facilitar en el mes siguiente al término de cada trimestre al Administrador de Contribuciones de la provincia una declaración haciendo constar las cantidades que hayan abonado durante el trimestre, y la contribución correspondiente a las mismas, y

3.º A ingresar ésta, menos el referido 1 por 100 de premio de recaudación, en los otros quince días del mes siguiente al último de dicho trimestre.

Artículo 17. También presentarán declaraciones trimestrales de utilidades sujetas al pago de esta contribución, o en plazo más corto, cuando lo exija la Administración de Contribuciones respectiva, los socios gestores, los Directores o Gerentes de sociedades, compañías o empresas; los presidentes o representantes de las asociaciones y los particulares, expresando el importe de los sueldos, dietas, asignaciones y retribuciones ordinarias o extraordinarias que en el trimestre o plazo más corto a que la declaración se refiera, hayan pagado a los empleados ocupados en sus oficinas, casas o empresas de todo género, sirviendo de base de liquidación la última presentada, cuando no se haya dado a la Administración la del último trimestre. Análogas declaraciones deberán producir, cuando la Administración así lo ordene, los empresarios de espectáculos públicos respecto de los sueldos, dietas, asignaciones y retribuciones ordinarias o extraordinarias que tengan asignados a los artistas que empleen.

Tendrán derecho también aquéllos al abono de un 1 por 100 de premio de recaudación, y verificarán los ingresos de la contribución requerida en depósito en su poder en el plazo máximo señalado en el artículo anterior.

Artículo 18. Las entidades referidas en el Número 6.º de la Tarifa 1.ª del artículo 4.º están obligadas a remitir a las oficinas de Hacienda de su respectiva provincia, dentro del primer mes de cada año, una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente a los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos de las mismas.

También será obligatorio para las expresadas entidades dar noticia in-

mediata, en forma de certificado, a las mismas oficinas, de las alteraciones que experimente el pago de haberes del personal por consecuencia de vacantes o cualquier otro motivo. Estas certificaciones se remitirán por duplicado.

Serán justificante inexcusable de las cuentas de aquellas entidades, en la parte referente a haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos, las cartas de pago de los ingresos verificados por esta Contribución.

Artículo 19. Los artistas del apartado C del Número 2.º de la Tarifa 1.ª del artículo 4.º constituirán, por el solo hecho de ejercer la profesión, un gremio de carácter obligatorio. Quedarán agremiados asimismo, en otra agrupación, los toreros, y en una tercera los demás artistas a que se refiere el apartado D, del mismo Número y Tarifa.

Anualmente, en los plazos que la Administración señale, cada una de las referidas agrupaciones designará de su seno tres representantes y seis suplentes, la mitad de estos últimos con residencia en Madrid, los cuales, juntamente con los funcionarios públicos que la Administración designe, constituirán una Junta por cada agrupación.

Las Juntas estimarán, con arreglo a conciencia, las utilidades medias de cada uno de los individuos de la profesión correspondiente, tomando por base, siempre que sea posible, los ingresos profesionales efectivos del último año artístico.

Si las agrupaciones referidas o alguna de ellas dejaren de nombrar sus representantes o éstos no asistieren a la Junta, los demás individuos de ésta harán las estimaciones presuntas.

Las cuotas se liquidarán al 5 por 100 de las utilidades estimadas, y se cobrarán en los términos que las disposiciones reglamentarias determinen.

Las Juntas serán competentes para la estimación de las utilidades de los artistas extranjeros que actúen en España.

Las Juntas podrán requerir, así de los artistas como de los empresarios, la presentación de declaraciones juradas de utilidades, y estarán facultadas para inspeccionar las nóminas correspondientes.

Artículo 20. Los contribuyentes del epígrafe E, del Número 2.º de la Tarifa 1.ª del artículo 4.º deberán llevar con las formalidades reglamentarias un libro-registro de todos sus ingresos profesionales, y presentarán anualmente a la Administración declaración jurada de la suma de aquéllos.

En dicho libro-registro los Notarios sólo consignarán el número de orden con que figure en el protocolo cada documento y sus honorarios, sin que en ningún caso pueda verificarse investigación del protocolo.

Artículo 21. Los Registradores de la Propiedad darán declaraciones de los honorarios devengados en cada trimestre, sin perjuicio de que las oficinas de Hacienda, a falta de tal declaración trimestral, liquidem provisionalmente la contribución por la última presentada.

Artículo 22. Los encargados de los Registros mercantiles remitirán mensualmente a la Administración de Con-

tribuciones de la respectiva provincia una relación de las Sociedades cuyo establecimiento, modificación o extinción hayan inscrito durante el mes anterior.

Lo mismo harán los Gobernadores civiles, en lo que respecta a las inscripciones que se efectúen en cumplimiento de la ley de Asociaciones, y cualquiera que sea el fin para que se constituyan las Sociedades.

Igual servicio estarán obligados a prestar los Notarios, en cuanto a las escrituras y demás documentos que autoricen constituyendo modificando o extinguiendo Sociedades mercantiles, civiles o de cualquier otra clase, que principal o secundariamente se propongan obtener algún lucro para ellas o para sus asociados.

Artículo 23. En los casos de incumplimiento de la obligación a que se refiere el apartado b del artículo 9.º, y en los de resistencia, excusa o negativa al requerimiento legítimo hecho por los funcionarios de la Administración encargados de practicar las comprobaciones a que hace referencia el artículo 10, la estimación de las bases impositivas competirá al Jurado de Utilidades, que reservará en tales casos los fundamentos de sus acuerdos. En la práctica de estas estimaciones habrá de tenerse en cuenta que la negligencia o mala fe de los contribuyentes no deben perjudicar los intereses del Tesoro.

En todos los demás casos, y sin perjuicio de la penalidad que corresponda imponer por la falta de presentación de las declaraciones de utilidades, en el tiempo y forma en que deban facilitarse a la Administración, la resistencia del particular o persona colectiva a presentarla, después de ser requeridos para ello, autorizará a la misma Administración para liquidar y cobrar el tributo, tomando por base los datos que pueda procurarse por otros medios.

Artículo 24. El Jurado de Utilidades se constituirá en el Ministerio de Hacienda, y estará formado por los Directores generales de Contribuciones y del Timbre del Estado, dos banqueros, Gerentes o Directores de Bancos que posean la nacionalidad española, designados por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, y dos funcionarios del Ministerio de Hacienda, designados por el Ministro.

El nombramiento de los representantes de la Banca se hará constar en Real decreto, y los designados ejercerán su cargo durante un trienio.

En la primera sesión que celebre cada año, el Jurado elegirá de su propio seno Presidente, Vicepresidente y Secretario.

El Jurado podrá requerir siempre que lo estime conveniente, para mejor información, el concurso de los representantes del ramo especial de la industria o del comercio que ejerza la empresa interesada. Dichos representantes serán designados por la Cámara o las Cámaras oficiales que el mismo Jurado determine. Siempre que las personas designadas residieran habitualmente fuera de Madrid, les serán abonados los gastos de locomoción y las dietas que las disposiciones vigentes del Ministerio de Hacienda asignen a los Jefes de Administración.

Podrá asimismo el Jurado, en cual-

quier momento de la tramitación de los asuntos, oír a los Administradores legales de las empresas interesadas, o a sus mandatarios legales.

Practicada la información necesaria en cada caso, el Jurado resolverá en conciencia y por mayoría de votos. En caso de empate, decidirá el Presidente. Para tomar acuerdos se requiere la presencia de la mayoría de los Vocales.

La competencia del Jurado, definida en el apartado e) de la regla primera del Número 2.º de la Tarifa 2.ª del artículo 4.º y en las disposiciones segunda, quinta, octava y novena de la Tarifa 3.ª del mismo artículo, y en el párrafo primero del artículo 23, no podrá ser modificada sino por una ley.

El Jurado de Utilidades dispondrá, para la práctica de las estimaciones y comprobaciones, y para los trabajos de oficina, del personal de Ingenieros, Profesores mercantiles y funcionarios administrativos que el Ministro de Hacienda designe.

Las resoluciones del Jurado necesitan, para ser ejecutivas, la aprobación del Ministro de Hacienda. Si éste disintiese de la resolución del Jurado, someterá el asunto, en el plazo máximo de un mes, al Consejo de Ministros, que resolverá en definitiva.

Los acuerdos del Consejo de Ministros y los del Jurado de Utilidades en las materias de su competencia propia, no son impugnables en la vía contenciosa.

El quebrantamiento de los trámites que como sustanciales fije la Ley o el Reglamento, dará lugar a la nulidad de lo actuado en los casos y formas previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo 25. La defraudación de esta contribución será castigada con multa del duplo al quintuplo de las cantidades defraudadas, cuando éstas fuesen susceptibles de estimación, y de 500 a 5.000 pesetas en otro caso.

Siempre sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23, la omisión de las declaraciones obligatorias y su inexactitud, cuando no se siga defraudación, serán castigadas con una multa del tanto al duplo de las cuotas correspondientes, o de la parte de ellas oculta por la inexactitud.

Se castigará con multa de 100 a 500 pesetas:

1.º La infracción de los preceptos del párrafo segundo del artículo 10;

2.º El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo 22, si no se siguiera defraudación. Si ésta llegara a realizarse, el funcionario responsable de aquel incumplimiento quedará obligado solidariamente con el defraudador al pago del impuesto;

3.º La resistencia, excusa o negativa a que se refiere el párrafo primero del artículo 23.

Las demás infracciones reglamentarias se castigarán con multas de 5 a 500 pesetas.

Artículo 26. Las cuotas de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria prescriben a los cinco años, contados desde la fecha en que con arreglo a los preceptos legales se devenga la cuota.

Durante este plazo la Administración tendrá para la revisión de cuotas las mismas facultades que las disposiciones vigentes le otorgan en cuan-

to a las demás contribuciones directas del Estado, pero el acuerdo de revisión se adoptará siempre de Real orden.

Artículo 27. Las cuotas de la Contribución sobre utilidades no podrán sufrir recargo alguno, ordinario ni extraordinario, para atenciones provinciales ni municipales.

Artículo 28. Las cifras relativas a los negocios de las empresas extranjeras en el Reino, a que se refieren las disposiciones novena, décima y undécima de la Tarifa 3.ª del artículo 4.º, se aplicarán para determinar la cuantía de los capitales de las respectivas empresas sujetas en el Reino al impuesto equivalente al de timbre de negociación.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

1.º Las disposiciones de esta ley relativas a las tarifas 1.ª y 2.ª se considerarán en vigor desde el día 1.º de Abril de 1920, y a los efectos de su aplicación, las utilidades gravadas en dichas tarifas se entenderán devengadas por días. El gravamen de las que a demon de este precepto se hubieran obtenido antes de aquella fecha, se regirá por las disposiciones anteriores a la ley de 29 de Abril de 1920.

Tratándose de préstamos y de obligaciones que estuviesen en vigor o en circulación en la fecha referida en el párrafo anterior, y en que aparezca pactada la obligación para el deudor de satisfacer las contribuciones e impuestos que graven los intereses, seguirá a cargo de aquél el gravamen de la Tarifa 2.ª, correspondiente a los tipos vigentes en 31 de Marzo de 1920, siendo de cuenta del acreedor el exceso de gravamen establecido por la presente ley, sin que obsten en contrario los pactos o estipulaciones.

2.º Los preceptos de esta ley relativos a la Tarifa 3.ª serán aplicables a las liquidaciones de las cuotas correspondientes a los períodos de imposición que no estuviesen fenecidos el día 1.º de Abril del presente año.

El gravamen de las utilidades correspondientes a períodos de imposición que a tenor de los preceptos de esta ley deban considerarse terminados antes de la referida fecha se regirá por las respectivas disposiciones anteriores a la ley de 29 de Abril de 1920.

Las cuotas sobre el capital devengadas el día 1.º de Enero de 1920 serán imputables al pago de las cuotas que se liquiden con arreglo a los preceptos de esta ley por el período de imposición en que aquella fecha estuviese comprendida.

3.º Las compañías colectivas o comanditarias que se transformen en anónimas antes de que transcurran seis meses desde la vigencia de la ley de 29 de Abril de 1920, satisfarán solamente la mitad de la cuota de los impuestos de Derechos reales y de Timbre por el concepto de transformación de sociedad, sin perjuicio del que corresponda por el aumento de capital, en su caso.

4.º El Ministro de Hacienda queda autorizado para organizar la Administración y cobranza de esta Contribución, creando al efecto los organ-

mos necesarios, reformando o ampliando los actuales.

Si fuese necesario, podrá prorrogar por un año la aplicación total o parcial de los preceptos de esta ley en cuanto a las empresas comprendidas en el número VI de la Disposición primera de la Tarifa 3.ª del artículo 4.º

5.ª El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de esta ley.

Madrid, 19 de Octubre de 1920.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Lorenzo Domínguez Pascual.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REALES DECRETOS

De conformidad con lo prevenido en el artículo 26 del Reglamento orgánico de Sanidad exterior, referente a la jubilación por edad, y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en jubilar con fecha 17 del mes actual y con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Florentín Llamazares Díaz, Jefe de Administración civil de segunda clase, Director de la Estación sanitaria del puerto de Bilbao, concediéndosele en el acto de la jubilación honores de Jefe superior de Administración, libres de gastos, y con exención de toda clase de derechos.

Dado en Palacio a diez y nueve de Octubre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
GABINO BUGALLAL.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 del vigente Reglamento de Sanidad exterior,

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de segunda clase a D. Ildefonso Zabaleta Echevarría, Director Médico de la Estación sanitaria del puerto de Las Palmas, con la efectividad de 18 del mes actual.

Dado en Palacio a diez y nueve de Octubre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
GABINO BUGALLAL.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 del vigente Reglamento de Sanidad exterior,

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de tercera clase a D. Pedro Puig Suárez, Director de la

Estación sanitaria del puerto de Barcelona, con la efectividad de 18 del mes actual.

Dado en Palacio a diez y nueve de Octubre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
GABINO BUGALLAL.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación y con arreglo a los artículos 4.º y 8.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910,

Vengo en conceder a doña María de la Concepción Bahamonde y Sarriá, Marquesa de Zafra, la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo morado y blanco, por la creación de la Fundación Benéfica Marqués de Zafra.

Dado en Palacio a veintiuno de Octubre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
GABINO BUGALLAL.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### EXPOSICION

SEÑOR: Los expedientes por incompatibilidad entre los Maestros nacionales de Primera enseñanza y los pueblos fueron iniciados en el Real decreto de 7 de Febrero de 1908; sostenidos en el de 5 de Mayo de 1913; ratificados por los artículos 131, 132 y 133 de los Estatutos generales del Magisterio aprobados por Reales decretos de 12 de Abril de 1917 y 20 de Julio de 1918, y reglamentada, más tarde, su tramitación por el Real decreto de 30 de Enero último con pequeñas, pero sustanciales modificaciones de los preceptos contenidos en las ya citadas disposiciones anteriores de igual fuerza legal y obligatoria.

La forma de proceder en los nombramientos para los traslados de Maestros, a consecuencia de las resoluciones en esta clase de expedientes gubernativos, complica aún más la legislación actual de Primera enseñanza relativa a la provisión de Escuelas por el turno general de traslado; y la prescripción de que esos traslados por incompatibilidad no tendrán carácter de corrección, implica el hecho de que alguna vez pudiera ser la pena impuesta beneficio indiscutible para el Maestro castigado y, en otros casos, perjuicio irreparable en el que la iniciación del expediente no hubiese obedecido en absoluto a móviles ajustados

a sostener el prestigio del Maestro y a procurar el mayor bien para la enseñanza y cultura populares.

De otro lado, la situación que se crea a las Juntas locales de Primera enseñanza con la negativa en la resolución de expedientes de incompatibilidad incoados a sus instancias es causa de que se resienta la dignidad de esas Corporaciones públicas, que, con el mayor desinterés y por propio decoro de su gestión municipal, continúan integrando el organismo de la Administración de la enseñanza primaria y atendiendo al fomento de la misma.

No escapa a la consideración del Ministro que suscribe que las faltas cometidas por los Maestros nacionales, y que pueden ser denunciadas por las Juntas locales respectivas, tienen su reglamentación ordinaria en las disposiciones de la ley de 9 de Septiembre de 1857 y aun en los artículos referentes del Estatuto general del Magisterio, sin que sea preciso sostener la vigencia en la tramitación de esos expedientes de incompatibilidad, que tan varia modalidad ofrecen en sus correcciones y en sus beneficios.

Fundado, pues, en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 22 de Octubre de 1920.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

VICENTE CABEZA DE VACA

BERNÁNDEZ DE CÓRDOVA,

### REAL DECRETO

Artículo único. Queda derogado el Real decreto de 30 de Enero de 1920 sobre incompatibilidad de Maestros nacionales de Primera enseñanza con las Autoridades y vecindario de los pueblos donde prestan sus servicios en cuanto modifica los artículos 131 y 132 del capítulo XIII del Estatuto general del Magisterio aprobado por Real decreto de 20 de Julio de 1918 y derogados, a su vez, los citados artículos 131 y 132 y el 133 de la última expresada disposición.

Los expedientes de esta clase que se encuentren en tramitación se reintegrarán sin demora a las Inspecciones respectivas para que éstas los instruyan de nuevo, con sujeción a lo prevenido en los artículos 123 y 124 del Estatuto vigente, de ser reiteradas y comprobadas las denuncias de las Juntas locales de Primera enseñanza, cuyas entidades, mientras intervengan en el fomento y protección de la cultura popular, quedan facultadas para formular sus denuncias ante la Inspección de Primera enseñanza y

rectamente a la Dirección general del Ramo si entendiesen que la actuación seguida por aquélla no se ajustaba a los preceptos de la vigente legislación.

Dado en Palacio a veintidós de Octubre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,  
VICENTE CABEZA DE VACA  
Y FERNÁNDEZ DE CÓRDOVA.

## REALES DECRETOS

Accediendo a lo solicitado por don Vicente Santamaría de Paredes, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en declararle jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, como comprendido en el artículo 91 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año.

Dado en Palacio a veintidós de Octubre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,  
VICENTE CABEZA DE VACA  
Y FERNÁNDEZ DE CÓRDOVA.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se considera comprendido en el párrafo 2.º del artículo 236 del Estatuto vigente del Magisterio, aprobado por Real decreto de 20 de Julio de 1918, a D. Juan Vancell, Profesor de Música de la Escuela Normal de Maestros de Barcelona, concediéndole derecho a que sea desempeñado su cargo por sustituto personal, percibiendo por mitades el sustituido y el sustituto el haber que para dicha plaza se asigna en la vigente ley de Presupuestos.

Dado en Palacio a veintidós de Octubre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,  
VICENTE CABEZA DE VACA  
Y FERNÁNDEZ DE CÓRDOVA.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea el cargo de

Delegado regio de Primera enseñanza de Gerona.

Artículo 2.º Sus atribuciones serán las determinadas en el Real decreto de 10 de Octubre de 1919.

Dado en Palacio a veintidós de Octubre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,  
VICENTE CABEZA DE VACA  
Y FERNÁNDEZ DE CÓRDOVA.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Juan Gomis Llamblas,

Vengo en nombrarle Delegado regio de Primera enseñanza de Gerona.

Dado en Palacio a veintidós de Octubre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,  
VICENTE CABEZA DE VACA  
Y FERNÁNDEZ DE CÓRDOVA.

## MINISTERIO DE FOMENTO

## EXPOSICION

SEÑOR: Las restricciones que motivaron la publicación de los Reales decretos de 7 de Enero de 1916, de 15 de Marzo de 1917 y de 28 de Diciembre de 1918, prohibiendo en absoluto el último la enajenación al extranjero de los buques nacionales, han cesado de estar justificadas por haberse modificado las circunstancias que aconsejaron aquellas disposiciones, y ya el Real decreto de 12 de Junio de 1919 autorizó la venta de veleros de menos de 500 toneladas que no estuvieran provistos de motor auxiliar.

La Junta Nacional de Navegación y Pesca ha informado favorablemente respecto a la posible autorización para vender al extranjero los vapores de este mismo tonelaje, teniendo en cuenta que en los momentos actuales existe un exceso de unidades de esta naturaleza en relación con las necesidades del tráfico nacional.

No se vé, por tanto, inconveniente en acceder a la petición de los constructores navieros españoles que solicitan autorización para poder contratar con el extranjero la construcción de barcos de este tipo, y aun para la enajenación de los mismos en determinadas condiciones, conservando siempre el Estado la vigilancia necesaria por medio de la Direc-

ción general de Comercio, para saber en todo momento la importancia de aquellas enajenaciones y las construcciones contratadas con el extranjero, y poder tomar, si fuera preciso, medidas que limiten esta autorización, garantizando siempre los intereses del tráfico nacional.

En virtud de estas consideraciones el Ministro que suscribe tiene el honor de elevar a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 22 de Octubre de 1920.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
LUIS ESPADA GUNTÍN

## REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Podrá autorizarse la enajenación al extranjero de buques a flote inferiores a 500 toneladas por la Dirección general de Comercio e Industria, a petición de los interesados, después del estudio de cada caso particular, siempre que no hayan disfrutado del beneficio de las primas a su construcción o, en caso contrario, previa la devolución de las mismas.

Artículo segundo. Se autoriza a los astilleros nacionales para contratar con personas o entidades extranjeras la construcción de buques inferiores a 500 toneladas, dando previamente conocimiento de estos contratos a la Dirección general de Comercio e Industria.

Artículo tercero. La Dirección citada llevará una estadística minuciosa de los buques cuya enajenación o construcción para el extranjero se autoriza en virtud de los dos artículos anteriores del presente Real decreto.

Dado en Palacio a veintidós de Octubre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
LUIS ESPADA GUNTÍN

## REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito agrícola a D. Carlos Castel Gonzalez.

Dado en Palacio a veintidós de Octubre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
LUIS ESPADA GUNTÍN.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Real decreto de 22 de Enero del corriente año, a propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Vocal electivo del Consejo Superior de Fomento me ha presentado D. Manuel Foz y Bernaldo de Quirós.

Dado en Palacio a veintidós de Octubre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
LUIS ESPADA GUNTÍN.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Real decreto de 22 de Enero del corriente año, a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Vocal electivo del Consejo Superior de Fomento a D. Adolfo Ruiz y Gutiérrez.

Dado en Palacio a veintidós de Octubre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
LUIS ESPADA GUNTÍN.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por la Dirección de Obras públicas en solicitud de que se habilite el punto Isla Verde para el desembarque de los medios necesarios a la construcción del puerto de Algeciras, cuyos elementos han de ser devueltos en el plazo de cinco años a Larache, que es el puerto que los cede y desde el cual han de ser remitidos:

Vistos los informes emitidos por las Autoridades de la demarcación que se menciona, favorables, en general, a la solicitud formulada; y

Considerando que de accederse a lo solicitado no se perjudican los intereses del Tesoro, favoreciéndose, en cambio, los del tráfico marítimo del país, desde el momento que se facilitan los medios de construir rápidamente un puerto de la importancia del que se trata,

S. M. el REY (q. D. g.), coformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido acordar se autorice a la Dirección de Obras públicas para el desembarque en Isla Verde de los materiales y elementos que, procedentes del puerto de Larache, se destinen a la construcción del de Algeciras, debiendo intervenir en las operaciones por la Aduana subalterna de este puerto y ejercerse la

vigilancia por la falta de Carabineros afecta a la Aduana que se menciona.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1920.

DOMINGUEZ PASCUAL

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias dirigidas a este Ministerio por D. Rafael Sánchez Guijosa, Farmacéutico de Peñaflor (Sevilla); D. José Díaz Fernández, Veterinario de Begijar (Jaén); don Arturo Hermida y Astray, Médico titular que fué de Oleiros (Coruña); doña María Josefa Gómez, como representante de su hija Josefa Peña Gómez, heredera de su padre, D. Luis Peña de las Peñas, que ejerció el cargo de Médico forense en Llerena (Badajoz); D. Rafael Domínguez Murga, como apoderado del heredero de D. José Muñoz Montoya, que también fué Médico forense de Llerena; D. José María Carretero, Médico titular de Jijona (Alicante); don Fermín Aranda y Fernández Caballero, como Presidente de la Unión Sanitaria local de Jerez de la Frontera (Cádiz), en nombre de 31 facultativos; D. Arturo Herrero Sánchez, Médico titular que fué de Lúcar (Almería), y D. Elías Abad Torregrosa, Médico forense de Novelda (Alicante), solicitando todos que, en virtud de lo establecido en la segunda de las disposiciones adicionales de la ley de Presupuestos de 29 de Abril último, se decrete la retención y embargo de las cantidades que les adeudan los respectivos Ayuntamientos por servicios prestados a los mismos, a cuyo efecto algunos interesados acompañan a sus instancias documentos de diversa naturaleza, con que tratan de justificar sus créditos, mientras que otros se limitan a afirmar la existencia de la deuda:

Vista, asimismo, la instancia suscrita por D. Augusto Almarza Casado, como Presidente de la Asociación de Médicos titulares y Secretario de la Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares, en la que solicita las oportunas declaraciones respecto a si la citada disposición alcanza a los créditos que hoy tienen los Médicos con los Municipios o sólo a los que se contraigan en lo futuro, al modo de justificar el crédito, para que pueda procederse al embargo, y a la forma de solicitar el pago y trámites que haya de seguir el asunto:

Resultando que el mencionado precepto legal dispone que, a instancia de

los Médicos forenses y de las Prisiones preventivas que perciban sus haberes con cargo a las atenciones carcelarias de los Municipios cabezas de partido, y de los Médicos titulares, Farmacéuticos y Veterinarios afectos a todos los Ayuntamientos, excepción hecha de los de las Provincias Vascongadas y Navarra, y previa justificación de las sumas que se les adeuden, se decretará por el Ministerio de Hacienda la retención y embargo, con cargo a los ingresos municipales, como si fueran derechos del Estado, de los créditos figurados en los presupuestos respectivos para pago de los haberes y emolumentos correspondientes a dichos funcionarios, haciendo directamente entrega a los mismos de las sumas que por consecuencia del embargo se hagan efectivas:

Considerando que las condiciones exigidas para que pueda decretarse el embargo de los ingresos municipales son dos: primera, la justificación de las sumas que se adeuden al reclamante, y segunda, que figuren los créditos en los respectivos presupuestos para pago de los haberes y emolumentos correspondientes a los funcionarios a quienes la ley afecta:

Considerando que en todo lo que se refiere a los servicios sanitarios está claramente determinada la exclusiva competencia gubernativa, no económica, por el artículo 72 de la ley Municipal, Real decreto de 15 de Noviembre de 1909 y Reglamento de partidos médicos de 11 de Octubre de 1904, por lo cual, la justificación de los créditos que se hayan de perseguir no pueden realizarse legalmente las dependencias de Hacienda, pues para ello tendrían que estudiar y resolver en el fondo una cuestión cuyo conocimiento compete exclusivamente a los Ayuntamientos, a los Gobernadores y, en su caso, a los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo:

Considerando, en su consecuencia, que para que dichas dependencias de Hacienda puedan dar cumplimiento en la parte que les afecta a la 2.ª de las disposiciones adicionales de la vigente ley de Presupuestos, es condición indispensable que se trate de créditos líquidos y reconocidos por la entidad deudora, o declarados, caso de oposición de ella, por la Autoridad superior o Tribunal a quien correspondía conocer en alzada del asunto, quedando limitada su misión a decretar y hacer efectivo el embargo de los ingresos municipales, y, esto solamente por las sumas que figuren en los presupuestos, cualquiera que sea la cuantía total efectiva de los créditos:

Considerando que para justificar las

instancias que presenten los interesados en las Delegaciones de Hacienda, solicitando la retención y embargo de las cantidades que les adeuden los Ayuntamientos, bastará exigir una certificación expedida por el Secretario de la Corporación, con el V.º B.º del Alcalde, conforme al artículo 125, párrafo 7.º, de la ley Municipal, en la que se haga constar el nombre del acreedor, el crédito a su favor figurado en el presupuesto, concepto del cual procede y que por cuenta de dicho crédito no se ha hecho ningún pago, con expresión, en otro caso, de las cantidades abonadas:

Considerando que los Delegados de Hacienda pueden acordar que dichas certificaciones, una vez sentadas en un Registro especial que abrirán al efecto las Intervenciones, pasen a Tesorería para que, después de dictar en ellas la providencia de único grado de apremio, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 108 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se las carguen al Recaudador, que seguirá el procedimiento ejecutivo en forma análoga a la establecida en el apartado D) del artículo 109, sin otra diferencia que la de que, efectuada la traba, nombrado depositario y notificado el embargo al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento con las consiguientes advertencias, el ejecutor proseguirá por sí mismo el expediente, incautándose de las cantidades que reciba el depositario en virtud del embargo de la parte correspondiente de los ingresos municipales, y se les entregará al acreedor, haciéndolo constar en el expediente de apremio y dando conocimiento de ello a la Tesorería de Hacienda, quien a su vez lo participará al Delegado, debiendo entenderse que en tanto no se extinga el débito total por que se hubiere incoado la ejecución y se abonen las dietas y costas causadas, reconocidas y aprobadas por la Tesorería, no se dará por ultimado el procedimiento, ni se levantará, por consiguiente, el embargo efectuado:

Considerando que las cantidades que cobre el Agente ejecutivo en virtud del expediente de apremio y por cuenta del titular que no hubiera podido entregar a éste a la fecha de presentación del ejecutor en la Tesorería de Hacienda a practicar la liquidación reglamentaria, no deben quedar en poder del Agente, evitándose esto con su ingreso en la sucursal de la Caja de Depósitos en concepto de "depósito necesario sin interés" a disposición del acreedor, uniendo el resguardo al expediente antes de presentarlo en la liquidación; y

Considerando que la ley no limita su aplicación al ejercicio corriente, sino que hace extensivos sus efectos a los

créditos que tengan los titulares incluidos en los respectivos presupuestos municipales que no hayan incurrido en prescripción,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que la ejecución de la disposición adicional 2.ª de la ley de Presupuestos de 29 de Abril último se ajuste a las siguientes reglas:

Primera. Las Delegaciones de Hacienda no intervendrán en las reclamaciones a que dé lugar la mencionada disposición hasta que los créditos cuyo pago se solicite estén liquidados, reconocidos por el Ayuntamiento deudor o declarados, en su caso, por la Autoridad o Tribunal competentes, y consignado su importe en los presupuestos municipales.

Segunda. Iniciará el expediente una instancia dirigida al Delegado de Hacienda de la provincia a que corresponda el Ayuntamiento contra el cual se formule la reclamación, suscrita por el acreedor, sus representantes o causahabientes, solicitando la aplicación de los beneficios de aquella disposición. A dicha instancia acompañará una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento respectivo, con el V.º B.º del Alcalde, en la que se haga constar que en el presupuesto municipal figura el crédito cuyo pago se solicita, cuantía del mismo, concepto de que procede y nombre del acreedor, expresando además si por cuenta de dicho crédito se ha efectuado algún pago, y la importancia del mismo. Será rechazada de plano toda instancia a la que no acompañe el aludido documento. En el caso de que los Ayuntamientos no facilitaran al titular la certificación de la cantidad adeudada, el interesado se dirigirá al Gobernador civil de la provincia, para que dicha Autoridad disponga, por los medios que la ley le concede, la expedición y entrega del certificado que proceda.

Tercera. Sentadas dichas certificaciones en un Registro especial que abrirán al efecto las Intervenciones, se pasarán a la Tesorería de Hacienda, que dictará en ellas la providencia de único grado de apremio, y las entregará al Recaudador o entidad recaudadora, para que instruya el oportuno expediente ejecutivo en la forma que se indica en el quinto Considerando:

Cuarta. Las cantidades que los funcionarios de la recaudación hagan efectivos por consecuencia de los expedientes de apremio las irán entregando directamente a los acreedores, haciéndose constar así por diligencia que suscribirán con el ejecutor en el expediente, y dando cuenta de ello a la Tesorería

de Hacienda, que a su vez lo pondrá en conocimiento de la Delegación.

En el caso de que, llegada la época reglamentaria de liquidar el Recaudador, el titular no hubiere hecho efectiva cualquiera cantidad que por cuenta del débito se cobrará del Ayuntamiento, aquél ingresará en la sucursal de la Caja general de Depósitos la suma recibida de la Corporación que estuviere sin entregar al acreedor, en concepto de "depósito necesario sin interés" a disposición del titular o causahabiente que en el expediente tuviese justificado su derecho.

Quinta. Los expedientes de apremio que se incoen para hacer efectivos los débitos de que se trata figurarán en las cuentas y liquidaciones que respectivamente rindan y se practiquen al Recaudador, como si se tratase de créditos de la Hacienda pública, si bien figurándolos en concepto manuscrito especial.

Del cargo que a los Recaudadores se haga por las certificaciones que se les entregue por los débitos a que se refiere la presente Real orden, se datarán los citados Agentes, por las cantidades percibidas de los respectivos Ayuntamientos, justificándose con el recibo de los interesados y la diligencia del Agente, o con el resguardo de la sucursal de la Caja general de Depósitos, a que se refiere la regla anterior, quedando unido el resguardo al expediente hasta que reclamado por la persona a cuyo favor esté extendido, se le entregue mediante recibo del interesado y diligencia del ejecutor haciendo constar la entrega.

Sexta. Las precedentes reglas son de aplicación a todos los créditos, cualquiera que sea su fecha, siempre que no hubieren incurrido en prescripción, que, figurando en los presupuestos municipales, procedan de alguno de los conceptos a que se refiere la disposición adicional 2.ª de la ley de Presupuestos de 29 de Abril de 1920; y

Séptima. Se remitirán a las respectivas Delegaciones de Hacienda las instancias presentadas en este Ministerio, ninguna de las cuales se acomoda a las reglas precedentes, para que sean devueltas a los interesados, a fin de que formulen en forma sus peticiones.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1920.

DOMINGUEZ PASCUAL

Señor Director general del Tesoro público.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En la necesidad de acudir con urgencia a la reorganización de los servicios en la Cartería del Correo Central,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Quedan en suspenso los artículos 12, 15, 41 y 58 del Reglamento orgánico de las Corporaciones de Carteros, fecha 26 de Mayo de 1916, con respecto a la Cartería de la Administración del Correo Central.

2.º Se procederá inmediatamente a la reorganización de la expresada Corporación de Carteros.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1920.

BUGALLAL

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se nombre el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones, en turno de Auxiliares, anunciadas por Reales órdenes de 26 de Mayo, 11 de Septiembre y 27 de Octubre del corriente año, para proveer las cátedras de Matemáticas vacantes en los Institutos de Teruel, Tarragona, Cartagena, Segovia y Cádiz, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1917, designando Presidente a D. Daniel de Cortázar, Consejero de Instrucción pública; Vocales, a D. Ventura Reyes Prósper, don Julio Carretero Gutiérrez, D. Francisco Irigoye Aranz y D. Amós Sadrás Gurrea, Catedráticos de la misma asignatura, respectivamente, de los Institutos de Toledo, San Sebastián, Pamplona y Huelva, y suplentes, a D. Agilio Eliseo Fernández García, D. Pedro Casarrubios Marcos, D. Ignacio Suárez Somonte y don Francisco Romero Aparicio, Catedráticos de los de Córdoba, Avila, Cardenal Cisneros y Vitoria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1920.

PORTAGO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 18 de Junio de 1918 y en la vigente ley de Presupuestos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Francisco Pérez Lozao Profesor especial de Dibujo del Instituto general y técnico de Zamora, con la gratificación anual de 3.600 pesetas, y disponer que se le expida el título profesional en la forma reglamentaria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1920.

PORTAGO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

*Méritos y servicios de D. Francisco Pérez Lozao.*

Profesor especial de Dibujo de Escuelas Normales, en virtud de oposición y por Real orden de 5 de Julio de 1917; tomó posesión el 16 del mismo mes y año.

Es autor de dos obras destinadas a la enseñanza del Dibujo.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se nombre el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones, en turno libre, anunciadas por Real orden de 26 de Mayo de este año, para proveer la cátedra de Matemáticas vacante en el Instituto general y técnico de Orense, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1917, designando Presidente a D. Antonio Flórez Urdapilleta, Consejero de Instrucción pública; Vocales, a D. Severo Cimavilla Sagastevéla, D. Manuel Gil Baños, D. Pedro A. Bozal y Ovejero y D. Benigno Basatech Montes, Catedráticos de la misma asignatura, respectivamente, de los Institutos de Santander, Valladolid, Bilbao y Huesca, y suplentes, a D. Adoración Ruiz Tapia, D. Luis Ordóñez Albarrán, don Florencio Moragas Sánchez y D. Julio Fernández Ramudo, Catedráticos de los de Zaragoza, Huesca, Palencia y Málaga.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1920.

PORTAGO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Creada en el capítulo 17, artículo único, concepto 19 del presupuesto vigente de este Ministerio una plaza de Conservador del Museo Numantino, con el sueldo anual de 2.000 pesetas, y teniendo en cuenta su carácter técnico,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar para desempeñarla, con el indicado sueldo, a D. Eduardo Martínez Ruiz, propuesto al efecto por la Comisión ejecutiva de las Excavaciones de Numancia, por tener de la paciencia del interesado, según informa, muy satisfactorias pruebas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1920.

PORTAGO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el crédito de 35.500 pesetas consignado en el capítulo 7.º, artículo 2.º, concepto 63, del presupuesto vigente de este Ministerio, "Para premios ordinarios y extraordinarios a los alumnos de todas las enseñanzas de Artes e Industrias y Escuelas de Artes e Oficios y de la Mujer, mediante propuesta de las respectivas Escuelas", se distribuya en la forma siguiente entre las de esta clase que a continuación se expresan:

	PESETAS
Alecoy.....	600
Almería.....	600
Algeciras.....	500
Barcelona.....	2.500
Béjar.....	600
Baeza.....	500
Cádiz.....	1.150
Cartagena.....	600
Ciudad Real.....	500
Córdoba.....	600
Coruña.....	600
Gijón.....	600
Granada.....	600
San Sebastián de la Gómera..	300
Jaén.....	600
Jerez de la Frontera.....	500
Lanzarote.....	300
Linarea.....	600
Logroño.....	600
Madrid (Escuela Industrial)...	2.500
Madrid (Escuela de Artes y Oficios).....	5.500
Málaga.....	1.000
Oviedo.....	600
Palma de Mallorca.....	600
Las Palmas.....	600
Santander.....	600
Santiago.....	600
Santa Cruz de la Palma.....	300

	PESETAS
Santa Cruz de Tenerife.....	500
Tarrasa.....	700
Toledo.....	600
Valencia (Escuela Industrial).....	600
Valencia (Artes y Oficios).....	600
Vigo.....	600
Villameva y Getfú.....	600
Valladolid.....	1.000
Sevilla.....	1.150
Zaragoza.....	1.000
Escuela del Hogar.....	3.000
<b>Total.....</b>	<b>35.500</b>

Asimismo ha dispuesto S. M. que de las cantidades anteriormente asignadas a cada Escuela se destinen las dos terceras partes a los premios que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 61 del Reglamento orgánico de 16 de Diciembre de 1910, se concedan a los alumnos en virtud de oposición, y que la otra tercera parte se aplique a los premios por asistencia, puntualidad y buen comportamiento que establece el artículo 62 de dicha Real disposición, y que solamente cuando no hubiere du-

gar a la concesión de estos últimos, la parte de ellos correspondiente acrecerá la de los primeros.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1920.

PORTAGO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que D. Fernando de los Ríos Urruti, Catedrático numerario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada, solicita que se dé por terminada su excedencia por haber sido disuelto el Congreso de los Diputados, al cual pertenecía el solicitante.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que D. Fernando de los Ríos Urruti vuelva a reintegrarse en su cargo de Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada, con los haberes y derechos que por su cargo le corresponden.

Re Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guar-

de a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1920.

PORTAGO

Señor Subsecretario de este Ministerio

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS  
NEGOCIADO CENTRAL

Dispuesto por Real orden de 22 de Julio último el canje de las Carpetas provisionales emitidas con fecha 1.º de Julio de 1919, representativas de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, por los títulos definitivos de igual Deuda y la renovación de los títulos emitidos con fecha 31 de Diciembre de 1908, esta Dirección general ha emitido, con fecha 22 de Agosto de 1919, dos millones trescientos noventa y un mil títulos, importantes en junto siete mil seiscientos veintinueve millones trescientas mil pesetas nominales, divididos por series en la forma siguiente:

1.342.000	títulos serie A de	500	pesetas, número 1 al	1.342.000	importe en pesetas.....	671.000.000
296.000	" " B de	2.500	" " 1 al	296.000	" " .....	740.000.000
301.000	" " C de	5.000	" " 1 al	301.000	" " .....	1.505.000.000
86.000	" " D de	12.500	" " 1 al	86.000	" " .....	1.075.000.000
58.000	" " E de	25.000	" " 1 al	58.000	" " .....	1.450.000.000
43.000	" " F de	50.000	" " 1 al	43.000	" " .....	2.150.000.000
147.000	" " G de	100	" " 1 al	147.000	" " .....	14.700.000
118.000	" " H de	200	" " 1 al	118.000	" " .....	23.600.000
2.391.000 títulos en total, importantes pesetas nominales.....						7.629.300.000

Dichos títulos llevan la fecha de 22 de Agosto de 1919 y están provistos de 44 cupones trimestrales, correspondientes a los vencimientos de Enero de 1921 a 1.º de Octubre de 1931, ambos inclusivos; tendrán el carácter de documentos al portador y serán negociables en Bolsa; y estando considerados como efectos públicos negociables en Bolsa, podrán salir a la contratación pública tan luego como el señor Ministro de Fomento se sirva dar la autorización a que se refiere el artículo 21 del Reglamento de las Bolsas de Comercio.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el citado Reglamento, se publica el presente anuncio.

Madrid, 21 de Octubre de 1920.—El Director general, José del Moral.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

En virtud de concurso, y de conformidad con el dictamen emitido por la

Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Maestra del taller de modistas, de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer, a doña María Perales Rodríguez, con la gratificación anual de 2.000 pesetas.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1920.—El Subsecretario, Peña Ramiro.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Departamento.

Méritos y servicios de la señora Perales.

Ayudante del taller de modistas de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer.

Maestra interina del mencionado taller en la actualidad.

Ha estado encargada de dicho taller en enfermedades y excedencias de la Maestra propietaria.

Acreditada siete años, siete meses y nueve días de servicios en la enseñanza oficial.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SECCION DE FERROCARRILES

Concesión y construcción.

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer que el segundo concurso anunciado en la GACETA de 9 del corriente mes para adquirir el material móvil necesario para la explotación del ferrocarril del Estado de Betanzos a El Ferrol, admitiendo la concurrencia de las industrias extranjeras, que debía celebrarse el 19 de Noviembre próximo, se verifique el 18 de Diciembre de este año en este Ministerio de Fomento y hora de las doce, con sujeción a las mismas condiciones y modelo de proposición publicadas en la GACETA de 29 de Julio último para el primer concurso, declarado desierto por falta de licitadores.

Madrid, 19 de Octubre de 1920.—El Director general, C. Castel.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.), Paseo de San Vicente, 20.

